SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL SISTEMA PREVISIONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BOLETÍN Nº 3397-02-2.

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y en segundo trámite reglamentario.

Se hace presente que esta iniciativa legal fue objeto de una indicación sustitutiva de S. E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 69-351, de 14 de junio de 2004, y que para su despacho tiene urgencia calificada de "suma", según consta en la cuenta de la sesión 4ª., ordinaria, celebrada el 15 de junio de 2004.

Durante su estudio se contó con la participación del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar; del Subsecretario de Marina, señor Carlos Mackenney; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del Subsecretario de Investigaciones, señor Gonzalo Miranda; de los asesores del Ministerio de Defensa Nacional señores Pablo Canals y Eugenio Cruz; del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, señor Patricio Silva; del Subdirector de Racionalización y Función Pública del Ministerio de Hacienda, señor Alberto Arenas, y del asesor de dicha Secretaría de Estado señor Julio Valladares.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Como consecuencia de que el proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva, no hay artículos que se encuentren en la situación a que se refiere el número 1 del mencionado precepto.

2. Debido a la declaración de inadmisibilidad del artículo 1°, que fue calificado como de rango orgánico constitucional en el primer trámite reglamentario, la Comisión determinó que el proyecto no contiene normas que deban votarse con quórum especial. No obstante, los Diputados señores Cardemil y Ulloa dejaron constancia de que harán presente en la Sala su criterio en el sentido de que el artículo 2°, que pasa a ser 1°, debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional.

3. La Comisión acordó que el proyecto no debe cumplir trámite en la Comisión de Hacienda, en razón de que las materias que contiene la indicación sustitutiva son idénticas a las conocidas por aquélla en el primer trámite reglamentario.

4. Se hace constar que el artículo 1° fue declarado inadmisible, y que el número 3 del artículo 2°, que pasa a ser 1°; el inciso final del artículo 234 contenido en el número 2 del artículo 3°, que pasa a ser 2°; los numerales 3 y 4 del artículo 3°, que pasa a ser 2°; los artículos 5° y 6°, permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, de la indicación sustitutiva, fueron rechazados por la Comisión.

II. LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

Como obra en vuestro conocimiento, esta iniciativa legal propone racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de las Fuerzas Armadas, lo cual, de acuerdo con las cifras entregadas en el mensaje, generará ahorros equivalentes a alrededor de $ 34.000 millones durante el año en curso, que se incrementarán gradualmente en los años siguientes.

En el primer trámite reglamentario, aunque existieron aspectos del mensaje que no fueron compartidos por la mayoría de los señores Diputados, hubo consenso acerca de la conveniencia de legislar sobre el particular, habida consideración de la necesidad de efectuar las correcciones que sean indispensables en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas con objeto de disminuir el creciente déficit que le afecta.

Como consecuencia del criterio precedentemente expuesto, se aprobaron solamente las normas que dicen relación con las siguientes materias.

1. Se eliminan algunos abonos de años de servicios válidos para el retiro, con el propósito de que solamente los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia en el cálculo de la pensión que corresponda pagar.

2. Se restringen los servicios efectivos que se consideran para el retiro solamente al primer año de estudios en las escuelas institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a aquéllas sin haber realizado el servicio militar, y al tiempo servido como conscripto de las Fuerzas Armadas.

3. Se contempla un plazo de prescripción para solicitar la modificación de la causal de retiro cuando existiere una enfermedad invalidante de carácter permanente.

4. Se establece un nuevo mecanismo de distribución de la asignación por alumno, en favor de las escuelas matrices de oficiales y del cuadro permanente y de gente de mar, con objeto de atender los gastos que origen sus alumnos.

5. Se consagran normas de funcionamiento de las Comisiones de Sanidad Institucionales de las Fuerzas Armadas, a fin de hacer más rigurosos los fundamentos a partir de los cuales se otorgan los beneficios inherentes a las enfermedades profesionales o invalidantes de carácter permanente.

6. Se dispone que las personas que sean reincorporadas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con excepción del personal de la reserva que lo hiciere para fines de movilización y desempeño, quedarán afectas al régimen previsional contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En consecuencia, no tendrán derecho a reliquidar sus pensiones de retiro en el sistema previsional de las Fuerzas Armadas.

7. Finalmente, se aprueban disposiciones transitorias con objeto de que las modificaciones introducidas mediante este proyecto no afecten al personal que se encuentra en servicio activo.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.

El Ejecutivo presentó, como se ha señalado, una indicación sustitutiva, que reemplaza el texto del proyecto, compuesta de seis artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios, que fue discutida y votada del modo que se indica a continuación.

Artículo 1°

Consta de cuatro números, a través de los cuales se introducen las modificaciones que, a continuación se indican, en la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

El numeral 1 propone derogar el artículo 72, que dispone que el personal tendrá derecho a abono de años de servicios computables para el retiro por desempeñarse en lugares aislados y por trabajar en actividades perjudiciales para la salud.

El número 2 consta de tres letras, mediante las cuales se propone modificar el artículo 77, que regula lo que debe entenderse por servicios efectivos para los efectos del derecho a pensión de retiro. Mediante la letra a), se reemplaza el inciso tercero, con objeto de considerar como servicios efectivos el primer año de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber realizado el servicio militar, y el tiempo servido como conscripto de las Fuerzas Armadas. Por medio de la letra b), se derogan los incisos cuarto y quinto[1]. Finalmente, la letra c) propone intercalar un inciso cuarto, nuevo, a fin de disponer que el tiempo computable por concepto de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas y el período servido como conscripto de las Fuerzas Armadas no podrá exceder, en ningún caso, de un año en total.

El numeral 3 propone derogar el inciso segundo del artículo 84, que prescribe que el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada.

El número 4 propone reemplazar el artículo 88 bis, que establece los asignatarios del causante que tienen derecho a montepío.

Hubo un extenso debate acerca de las consecuencias que pueden inferirse de lo obrado por la Sala en la votación en general de este proyecto, con motivo del rechazo de este precepto, por no haberse reunido el quórum requerido para ser aprobado.

El Diputado señor Álvarez sostuvo que la indicación formulada por el Ejecutivo en relación con el artículo 1° es inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional[2], que dispone la votación separada, primero en general y después en particular, de las disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes.

Argumentó que la votación de los Diputados en la Sala tiene por objeto determinar si existe voluntad para legislar sobre una determinada materia, de modo que el sentido de que se vote separadamente la idea de legislar respecto de las normas que deben aprobarse con un quórum distinto tiene por finalidad que haya un pronunciamiento en relación con la materia a que se refieren

[1] El inciso cuarto considera como servicios efectivos los últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y del Servicio Religioso de los escalafones de las Fuerzas Armadas, en tanto que el inciso quinto dispone que el tiempo computable en las calidades mencionadas no podrá exceder de tres años.

[2] El artículo 30 de la ley N° 18.918 dispone: "Las diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso. Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto.

El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla."

dichas disposiciones, pues de lo contrario debería haber una sola votación en general en que se aprobare la idea de legislar por la mayoría de los Diputados presentes, con objeto de permitir la discusión en particular de todas las normas del proyecto. En consecuencia, si no se alcanza el quórum para aprobar las disposiciones de rango orgánico constitucional, éstas no pueden volver a reponerse.

Acorde con lo anterior, el Diputado señor Cardemil opinó que si en la discusión en general no se reúne el quórum requerido para aprobar las normas de rango orgánico constitucional debe entenderse que se rechaza la idea de legislar respecto de las materias a que se refieren dichas disposiciones[3].

Por otra parte, el Diputado señor Encina señaló que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado[4] no se aplica en este caso, debido a que regula la situación que se produce cuando un proyecto es desechado en general en la Cámara de origen y no la de una indicación, como ocurre en la especie, de modo que, a su juicio, ésta debería someterse a votación.

A su vez, el Diputado señor Burgos sostuvo que la eventual aplicación del mencionado artículo 65 a las indicaciones haría improcedente la presentación de éstas en el segundo trámite reglamentario, si abordan la misma materia de las normas rechazadas en general, de modo que sólo podrían presentarse después de un año de ocurrido el rechazo. Sin embargo, el mencionado precepto debe ser interpretado de manera restrictiva, porque permite la insistencia después de un año y en atención a que su objeto consiste en limitar las facultades de una Cámara para despachar determinados proyectos de ley[5].

A mayor abundamiento, expresó que este proyecto constituye una reforma integral, que ha sido diseñada como un solo todo armónico e indivisible. Sin embargo, la Sala, al conocer del texto aprobado por la Comisión de Hacienda, dividió la votación en dos partes, en razón de que una de las normas contenidas en él requiere de un quórum especial de aprobación. Como resultado de la primera votación se rechazó el artículo 1° pues no alcanzó el quórum de ley orgánica que exige la Carta Fundamental; como consecuencia de la segunda, se aprobaron las demás disposiciones del proyecto que tienen quórum de ley simple.

No obstante, la indicación sustitutiva patrocinada por el Ejecutivo devuelve al proyecto su completitud e integralidad, en razón de que propone un articulado que recoge tanto el artículo 1° rechazado como todas las disposiciones contempladas en el mensaje que dio origen a dicho proyecto. En virtud de lo anterior, concluyó que la facultad del Presidente de la Comisión para declarar la inadmisibilidad de una determinada indicación no puede considerar

[3] Asimismo, hizo presente que el artículo 2º, que no fue calificado durante el primer trámite reglamentario como norma de rango orgánico constitucional, posee, no obstante, dicho carácter. En efecto, explicó que en diversos fallos del Tribunal Constitucional se ha sentado un precedente en el sentido de que una ley común que contenga disposiciones de rango orgánico constitucional debe aprobarse con el quórum exigido para estas últimas.

[4] El artículo 65 de la Constitución Política del Estado establece: "El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si ésta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes".

[5] Por otra parte, hizo presente que, durante la vigencia de la Constitución de 1980, la norma sólo se ha aplicado respecto de proyectos de ley. En efecto, en los casos de las leyes números 19.193, sobre bandas de precio de la harina de trigo; 19.416, sobre amnistía electoral, y 19.891, sobre institucionalidad cultural, los proyectos respectivos fueron rechazados en general en la Cámara de origen y llevados por el Presidente a la otra Cámara para que ésta los aprobase.

como referente sólo a una parte de ella para discutir la procedencia de normas que no han sido cuestionadas.

El Diputado señor Álvarez sostuvo que los ejemplos de proyectos de ley que han sido rechazados en general en la Cámara de origen y llevados por el Presidente a la otra Cámara para que ésta los aprobase no constituyen precedentes que deban ser considerados en esta discusión, toda vez que aquéllos se refieren a una situación que está expresamente establecida en el artículo 65 de la Carta Fundamental, respecto de la cual no hay dudas.

Finalmente, el Presidente de la Comisión, Diputado señor Ulloa, declaró la inadmisibilidad de la indicación del Ejecutivo en lo que respecta al artículo 1º, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta Fundamental[6], que establece las materias relacionadas con las Fuerzas Armadas que deben ser reguladas en una ley orgánica constitucional; en el artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional[7], que consagra la facultad del Presidente de la Sala o Comisión de declarar inadmisibles las indicaciones, y en el artículo 30 del mencionado texto legal[8], que dispone la votación separada de las normas de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes. Fundamentó dicha declaración, además, en que esta indicación repone íntegramente y en los mismos términos el artículo 1º del mensaje, que fue rechazado en general en la Sala.

Como no hubo consenso sobre el particular, se sometió a votación la declaración de inadmisibilidad, conforme a lo prevenido en el inciso primero del citado artículo 25[9].

La declaración de inadmisibilidad fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Artículo 2º, que pasa a ser 1°

Propone introducir las modificaciones que, a continuación se indican, en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional.

Número 1

Propone intercalar, en el artículo 164º, un inciso tercero, nuevo, con objeto de disponer que el derecho a solicitar la modificación de la

[6] El inciso primero del artículo 94 de la Constitución Política de la República prescribe: “Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”

[7] El artículo 25 de la ley N° 18.918 estatuye. “Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisible las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.”

[8] Ver cita N° 2.

[9] Ver cita N° 7.

causal de retiro, fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente, prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha del retiro.

Esta propuesta, que es idéntica a la del mensaje, se fundamenta en la necesidad de establecer un plazo a fin de que el pensionado pueda solicitar la modificación de la causal de retiro, que se considera suficiente para detectar la aparición de este tipo de enfermedades.

La Comisión mantuvo lo obrado en el primer trámite reglamentario en el sentido de aprobar este numeral, aunque algunos señores Diputados estimaron que el plazo de prescripción debería ser, a lo menos, de cinco años, debido a que hay enfermedades invalidantes que se detectan incluso cuando han transcurrido más de tres años desde la fecha del retiro.

Fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra.

Número 2

Propone derogar el inciso segundo del artículo 177°, que dispone que el personal que se reincorpore en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos, tendrá derecho a solicitar la reliquidación de su pensión anterior, por una sola vez.

Esta propuesta, que no estaba contenida en el mensaje, responde a una petición de la Comisión formulada en el primer trámite reglamentario, con ocasión de la discusión del número 3 del artículo 1°. En dicha oportunidad, se solicitó la derogación de los incisos segundo, tercero y cuarto del mencionado artículo 177°, que consagra, en distintas situaciones, el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión.

Fue aprobado por asentimiento unánime.

Número 3

Propone reemplazar el artículo 202°, que determina los casos en los cuales los asignatarios de montepío no tienen derecho a impetrar la pensión o cesan en el goce de ella.

La norma vigente dispone que no tienen derecho a solicitar la pensión de montepío o que cesan en su goce los asignatarios que contraigan matrimonio; los hijos o hermanas solteras huérfanas mayores de veintiún años o de veintitrés, si son estudiantes; cuando exista sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo de un asignatario y, cuando se declare judicialmente que éste es indigno de suceder.

Esta propuesta, que es idéntica a la contenida en el número 2 del artículo 2° del mensaje, modifica la situación de los hijos para que no puedan impetrar el derecho a montepío si son mayores de dieciocho años, salvo que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior, caso en el cual podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan veinticuatro años, existiendo la posibilidad de que se mantenga el beneficio sin limitación de edad cuando se encuentren afectados por una invalidez o incapacidad absoluta. Por otra parte, se innova en cuanto a la situación de las hermanas solteras huérfanas, que no son consideradas en la disposición que se propone, de modo que se elimina su condición de asignatarias de montepío.

La Comisión mantuvo el criterio adoptado durante el primer trámite reglamentario en el sentido de rechazar esta propuesta, que carece de sentido al no haber acuerdo para modificar el artículo 88 bis de la ley orgánica

constitucional de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad del artículo 1°.

Fue rechazado por siete votos en contra y cuatro a favor.

Número 4, que pasa a ser 3

Propone reemplazar, en el artículo 204º, la expresión "artículo 200°" por la frase "artículo 88º bis de la ley Nº 18.948".

El precepto vigente establece una serie de beneficios en favor de las personas que son asignatarias de montepío, cuyos causantes fallecen en servicio activo antes de cumplir veinte años de servicios efectivos.

La modificación propuesta, que es idéntica a la contenida en el número 3 del artículo 2° del mensaje, tiene por objeto corregir un error de referencia, toda vez que el artículo 200°, que es mencionado en la disposición en cuestión, fue derogado en virtud del artículo final del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Por mayoría de votos, fue aprobado el artículo.

Artículo 3º, que pasa a ser 2°

Propone introducir las modificaciones que, a continuación se indican, en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Número 1

Consta de tres letras, a través de las cuales propone modificar el artículo 192, del siguiente modo:

Letra a)

Reemplaza la oración final del inciso primero, con objeto de disponer que las escuelas matrices de oficiales recibirán el total de la asignación de los alumnos para atender los gastos que originen estos últimos.

La norma vigente dispone que las escuelas matrices de oficiales deducirán del monto de la asignación de alumno los descuentos previsionales y que el remanente será percibido por las respectivas escuelas para atender los gastos que originen aquéllos.

La Comisión mantuvo el criterio de aprobar esta propuesta, acorde con lo obrado en el primer trámite reglamentario.

Fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Letra b)

Sustituye la oración final del inciso segundo, a fin de disponer que el setenta y cinco por ciento de la asignación correspondiente a los alumnos de las escuelas matrices del cuadro permanente y de gente de mar será percibido por los establecimientos para atender los gastos que demande la formación profesional de dichos alumnos y el remanente será percibido por estos últimos.

La norma actual dispone que las escuelas matrices del cuadro permanente y de gente de mar deducirán del monto de la asignación de alumno los descuentos previsionales y que el setenta y cinco por ciento de dicho beneficio será percibido por el respectivo establecimiento para atender los gastos

que demande la formación profesional, mientras que el remanente será percibido por los alumnos.

La Comisión mantuvo el acuerdo de aprobarla, acorde con lo obrado en el primer trámite reglamentario.

Fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra.

Letra c)

Deroga los incisos tercero y cuarto, que establecen que en el caso de que los alumnos fueren egresados con anterioridad al tiempo de estudio comprendido en el programa respectivo por necesidades del servicio, la institución deberá efectuar, retroactivamente, las imposiciones previsionales por el período en que el alumno estuvo efectivamente en la escuela, hasta enterar el límite de dos años, así como también que estas cotizaciones e imposiciones afectas al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y al Fondo de Desahucio no se devolverán cuando el alumno se retire sin derecho a pensión.

La Comisión mantuvo el acuerdo de aprobarla, acorde con lo obrado en el primer trámite reglamentario.

Fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra. Por la misma votación, fue aprobado el numeral.

Número 2

Propone reemplazar el artículo 234, a fin de establecer la composición de las Comisiones de Sanidad Institucionales, el quórum para aprobar las resoluciones y sus facultades. Asimismo, fija un plazo para la dictación de un reglamento que contenga las normas complementarias para el funcionamiento de dichas Comisiones.

La norma actual no regula la composición de las Comisiones de Sanidad Institucionales ni el quórum para adoptar decisiones, lo que se pretende subsanar con este precepto, al establecer que estarán integradas por siete oficiales de sanidad, tres de la institución a que pertenece el funcionario afectado, y dos de cada una de las otras instituciones de las Fuerzas Armadas, y al disponer que sus resoluciones deberán ser adoptadas con el voto conforme de, a lo menos, cinco de sus miembros.

Se innova, igualmente, en cuanto a la facultad que se otorga a las Comisiones para hacerse asesorar por los especialistas que consideren del caso, y para solicitar, ordenar o practicar por sí mismas los exámenes que estimen necesarios, o bien, para reunir los antecedentes que sean indispensables, a fin de emitir un informe completo sobre la materia sometida a su conocimiento.

Si bien esta propuesta recoge el texto aprobado por la Comisión durante el primer trámite reglamentario, incorpora un inciso final, nuevo, en virtud del cual se establece un plazo para la dictación de un reglamento que contendrá las normas complementarias para el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad. No obstante, se sostuvo que era preferible mantener el criterio aprobado en el sentido de incorporar esta norma como inciso segundo del artículo 4º transitorio, que pasa a ser segundo, establece un plazo para la dictación o modificación de reglamentos por parte del Ejecutivo.

Los incisos primero al séptimo fueron aprobados por siete votos a favor y cuatro en contra. Por el mismo quórum, fue rechazado el inciso final.

Número 3

Propone derogar el artículo 242, que establece que el personal que trabaje en jornada completa expuesto a radiaciones nocivas y los profesionales y personal auxiliar que se desempeñen en actividades de radiología, tendrán derecho a un abono de un año por cada cinco de servicios prestados en las referidas condiciones o secciones, el que será útil para efectos del retiro, cuando el personal complete veinticinco años de servicios.

La Comisión consideró que esta propuesta es una consecuencia de la eliminación del derecho al abono de años de servicios computables para el retiro por el desempeño en actividades perjudiciales para la salud, que se proponía en el número 1 del artículo 1º, motivo por el cual, al haberse declarado inadmisible este último, se estimó que carece de justificación la derogación en comento.

Tanto este numeral como el aprobado en el primer trámite reglamentario fueron rechazados por siete votos en contra y cuatro a favor.

Número 4

Propone derogar el artículo 243, que dispone que el personal que preste servicios durante a lo menos un año continuo, en la Antártica y otras zonas o guarniciones aisladas, tendrá derecho a que un porcentaje del tiempo efectivo de permanencia en estos territorios le sea abonado como tiempo válido para el retiro.

Se adoptó el mismo criterio sustentado en el numeral anterior, al considerarse que la derogación propuesta es una consecuencia de la eliminación del derecho al abono de años de servicios computables para el retiro por el desempeño en lugares aislados, que se proponía en el número 1 del artículo 1º, motivo por el cual, al no haberse aprobado este último, carece de justificación dicha derogación.

Tanto este numeral como el aprobado en el primer trámite reglamentario, fueron rechazados por siete votos en contra y cuatro a favor. Por el mismo quórum, fue aprobado el artículo.

Artículo 4º, que pasa a ser 3°

Dispone que las personas que se reincorporen al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios, mientras que el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de movilización y desempeño, continuará afecto al sistema previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Este precepto, que es idéntico al propuesto en el mensaje, tiene su fundamento en la necesidad de evitar que estos nuevos servicios queden afectos al régimen previsional que goza el personal en servicio activo, toda vez que se trata de labores distintas de las que desempeña este último, que justifican un trato diferenciado.

La Comisión mantuvo el acuerdo de aprobarlo en consonancia con lo obrado en el primer trámite reglamentario.

Fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra.

Artículo 5º

Prescribe que el personal de planta de las Fuerzas Armadas que, a contar de la fecha de publicación de esta ley, sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley N° 15.076, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente. Asimismo, se excepciona de la aplicación de la norma precedente la renovación o prórroga anual o parcial del personal a contrata y los contratos de los profesores y del personal regido por la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación, de modo que dicho personal continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

En relación con este precepto, que es idéntico al propuesto en el mensaje, la Comisión mantuvo el acuerdo de rechazarlo, en razón de que se estimó que la modificación de la situación del personal que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, fuere nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, podría traer como consecuencia la disminución de la calidad e idoneidad de los profesionales que se desempeñen en las Fuerzas Armadas.

Fue rechazado por siete votos en contra y cuatro a favor.

Artículo 6º

Dispone que las personas que ingresen a las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y a las plantas de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, con posterioridad a la publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente. Sin embargo, el personal que, a la fecha de publicación de esta ley, integre dichas plantas, continuará afecto al sistema previsional que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Mediante este precepto, que es idéntico al propuesto en el mensaje, se pretende excluir del régimen especial que existe para las Fuerzas Armadas al personal civil que ingrese a las plantas de esas instituciones y a las de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, debido a que se trata de funciones similares a las que cumple el resto del personal de la Administración del Estado, que no justifican la aplicación de un sistema previsional especial, como es el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Comisión mantuvo el acuerdo de rechazarlo, debido a que estimó que los empleados civiles de las Fuerzas Armadas están sujetos a las mismas normas que el personal uniformado, por cuanto están incorporados en las plantas de las instituciones, tienen grados y tienen derecho al ascenso en la medida en que cumplan determinados años de servicios, todo lo cual sería eliminado, en perjuicio de aquéllos, si se aprobase esta modificación.

Fue rechazado por siete votos en contra y cuatro a favor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Propone establecer que las personas que se hubieren reincorporado al servicio en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de investigaciones, con anterioridad a la fecha de publicación de la ley, incluyendo los nombramientos a contrata, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez,

considerándoseles para estos efectos el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo o con el que obtuvo su anterior pensión de retiro, si se reúnen determinados requisitos en relación con la plaza o empleo al que se hubieren reincorporado.

La propuesta aprobada por la Comisión en el primer trámite constitucional tuvo como propósito resguardar el derecho de las personas que se reincorporen al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos, antes de la entrada en vigencia de la ley, quienes mantendrán su derecho a reliquidar su pensión de retiro, si cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, al igual que el personal de reserva llamado al servicio activo, para fines de desempeño y movilización.

El Ejecutivo propuso en la indicación sustitutiva que, para los efectos de la reliquidación de la pensión de retiro, se considere el total del tiempo servido, ya sea en relación con el último empleo o con el que se obtuvo la anterior pensión de retiro, siempre que los servicios o empleos a los que se hubieren reincorporado los beneficiarios de esta norma se ejerzan por un período de tres o más años, en forma ininterrumpida, otorguen derecho a pensión de retiro, y se hayan efectuado o integrado las imposiciones correspondientes por dichos períodos.

Sobre el particular, la Comisión mantuvo el criterio de mantener el texto aprobado en el primer trámite reglamentario.

Fue rechazado por siete votos en contra y cuatro a favor.

Artículo segundo

Establece que quienes se encuentren en servicio a la fecha de publicación de esta ley y los actuales alumnos de las Escuelas de las Fuerzas Armadas que señala, no serán afectados por las modificaciones introducidas en el artículo 77 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, de modo que mantendrán el derecho a considerar, total o parcialmente, como años de servicios efectivos, los tiempos señalados en la citada norma. Dispone, además, que las mencionadas modificaciones no afectarán al personal que ingrese con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, para efecto del cálculo de sueldos superiores.

Esta propuesta, que restringe los servicios efectivos al tiempo servido como conscripto en las Fuerzas Armadas, respecto de quienes se integran a las instituciones que las componen una vez que han realizado el servicio militar y, al primer año de estudios, para quienes cumplen con esta carga pública en calidad de alumnos de las escuelas matrices, carece de justificación, debido a que constituye un complemento de la norma contemplada en el número 2 del artículo 1°, que fue declarado inadmisible.

Tanto este artículo como el aprobado en el primer trámite reglamentario, fueron rechazados por siete votos en contra y cuatro a favor.

Artículo tercero

Prescribe que la derogación del artículo 72 de la ley 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas y de los artículos 242 y 243 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, serán aplicables al personal que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la fecha de la referida publicación.

Esta propuesta, que constituye un complemento de la eliminación del derecho al abono de años de servicios computables para el retiro

por el desempeño en actividades perjudiciales para la salud o en lugares aislados, contemplado en el numeral 1 del artículo 1°, no se justifica en consideración a que el mencionado precepto fue declarado inadmisible.

Tanto este artículo como el aprobado en el primer trámite reglamentario fueron rechazados por siete votos en contra y cuatro a favor.

Artículo cuarto, que pasa a ser segundo

Fija un plazo para dictar o modificar el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales y a las inutilidades que puedan afectar al personal de las Fuerzas Armadas y para dictar un reglamento sobre el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad Institucionales.

La Comisión mantuvo el criterio adoptado en el primer trámite reglamentario, debido a la importancia que reviste el establecimiento de un plazo para dictar o modificar los reglamentos referidos a enfermedades profesionales o invalideces de carácter permanente.

Fue rechazado por siete votos en contra y cuatro a favor.

IV. INDICACIONES INADMISIBLES Y RECHAZADAS.

Indicación inadmisible

- De S. E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Derógase el artículo 72.

2) Modifícase el artículo 77 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de estudios en las Escuelas Institucionales de las Fuerzas Armadas, aprobado con valer militar, respecto de quienes ingresen a dichas Escuelas sin haber realizado el Servicio Militar, y el tiempo servido como conscripto en las Fuerzas Armadas."

b) Deróganse sus incisos cuarto y quinto.

c) Intercálase un inciso cuarto, nuevo:

"El tiempo computable en las calidades mencionadas en el inciso anterior no podrá exceder, en ningún caso, de un año en total."

3) Derógase el inciso segundo del artículo 84.

4) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

"Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años de edad, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo según corresponda.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar, a falta de éste, la madre, en el mismo caso.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

En el caso de personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrá derecho a montepío el padre, que tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar. Si no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, le sucederá la madre, cualquiera sea su condición, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales. No obstante, si entre estos asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”

Indicaciones rechazadas

- De S. E. el Presidente de la República:

1. Para agregar, en el artículo 2°, que pasa a ser 1°, el siguiente numeral 3):

“3) Remplázase el artículo 202º por el siguiente:

“Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio inscrito en el Registro Civil;

2º Ser hijo mayor de 18 años. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. En todo caso, mantendrá el beneficio, sin limitación de edad, cuando se encuentre afectado de una invalidez o incapacidad absoluta.

3° Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

4° Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aún en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”

2. Para agregar, en el numeral 2 del artículo 3°, que pasa a ser 2°, el siguiente inciso final en el artículo 234:

“Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley se dictará un reglamento que contendrá las normas complementarias para el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad.”

3. Para agregar, en el artículo 3°, que pasa a ser 2°, los numerales 3) y 4), con objeto de derogar los artículos 242 y 243.

4. Para incorporar el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5º.- El personal de planta de las Fuerzas Armadas que, a contar de la fecha de publicación de esta ley, sea nombrado como profesor o personal contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076 quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el D.L. 3500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente.

No obstante, lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial del personal a contrata, los contratos de los profesores y los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley Nº 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación, puesto que aquellos no se considerarán como nuevos ingresos. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”

5. Para agregar el siguiente artículo 6°:

“Artículo 6º.- Las personas que ingresen a las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y a las Plantas de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación del Ministerio de Defensa Nacional, con posterioridad a la publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y a la ley Nº 18.458, en lo que fuere pertinente, u otro que corresponda.

El personal que a la fecha de publicación de esta ley integre las plantas mencionadas en el inciso precedente, continuará afecto al sistema previsional que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”

6. Para agregar el siguiente artículo 1° transitorio:

“Artículo 1º.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, hubieren vuelto al servicio en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de investigaciones, incluidos los nombramientos a contrata, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro por una sola vez, considerándosele para estos efectos el total de tiempo servido, ya sea en relación a su último empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro, si se reúnen los siguientes requisitos en relación a la plaza e empleo en que hubiere vuelto:

a) Que dichos servicios se ejerzan por un período de tres o más años, en forma ininterrumpida;

b) Que los mismos den derecho a pensión de retiro, y;

c) Haber efectuado o integrado las imposiciones correspondientes por dichos períodos, siéndoles aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.”

7. Para agregar el siguiente artículo 2° transitorio:

“Artículo 2º.- Al personal de las Fuerzas Armadas que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley y a los actuales alumnos de las Escuelas Militar, Naval, de Aviación, de Servicio Femenino Militar, de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, de las Escuelas de Ingenieros de la Armada y Pilotines, Escuela de Suboficiales, de Armas en el Ejército, la Escuela de Grumetes, la Escuela de Artesanos y otras en que funcionen cursos de Grumetes de la Armada y la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, no

les afectarán el reemplazo y derogaciones de los incisos, tercero, cuarto y quinto del artículo 77 de la ley Nº 18.948. En consecuencia, conservarán el derecho a que se les consideren, total o parcialmente, como años de servicios efectivos, para todos los efectos que hubiere lugar, incluso para el cálculo de sueldos superiores, los tiempos a los que los indicados incisos se refiere el mencionado inciso.

Asimismo, el reemplazo y derogaciones al artículo 77 no afectarán al personal que ingrese con posterioridad a la fecha de publicación de la ley, para efecto de cálculo de sueldos superiores."

8. Para agregar el siguiente artículo 3° transitorio:

"Articulo 3°.- º.- La derogación del artículo 72 de la ley Nº 18.948 y de los artículos 242 y 243 del decreto con fuerza del (G) N° 1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, será aplicable al personal que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la fecha de la referida publicación."

9. Para agregar el siguiente artículo 4° transitorio:

"Artículo 4°.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a enfermedades profesionales y a las inutilidades que puedan afectar al personal de las Fuerzas Armadas, estableciéndose un listado acotado de ellas.

Asimismo, dentro de igual plazo, deberá dictarse un reglamento que contendrá las normas complementarias para el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad Institucionales."

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 148, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Intercálase, en el artículo 164º, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"El derecho a solicitar la modificación de la causal de retiro fundado en la existencia de una enfermedad invalidante de carácter permanente prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha del retiro."

2) Derógase el inciso segundo del artículo 177º.

3) Sustitúyese, en el artículo 204º, la expresión "artículo 200" por la frase "artículo 88 bis de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

1) Modifícase el artículo 192 del siguiente modo:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero por la siguiente:

"Las respectivas Escuelas recibirán el ciento por ciento de la asignación para atender los gastos que originen estos alumnos."

b) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por la siguiente:

"El setenta y cinco por ciento de la asignación será percibido por el establecimiento para atender los gastos que demande la formación profesional de estos alumnos y el remanente será percibido por estos últimos."

c) Deróganse los incisos tercero y cuarto.

2) Reemplázase el artículo 234 por el siguiente:

"Artículo 234.- El examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que pudiere afectarle, serán efectuados exclusivamente por las Comisiones de Sanidad Institucionales.

Estas Comisiones estarán integradas por siete Oficiales de Sanidad, tres de la institución a que perteneciere el funcionario afectado y dos de cada una de las otras instituciones de las Fuerzas Armadas.

Las resoluciones de las Comisiones Institucionales deberán adoptarse, a lo menos, con el voto afirmativo de cinco de sus integrantes.

Las Comisiones de Sanidad podrán hacerse asesorar por los especialistas que estimen del caso, ordenar o practicar por sí mismas los exámenes, solicitar aquéllos que consideren necesarios o reunir los antecedentes que juzguen indispensables para emitir un informe completo sobre la materia sometida a su conocimiento.

Igualmente, corresponderá a la Comisión Institucional respectiva informar respecto del personal que, teniendo salud compatible con el servicio, se encuentre con su capacidad limitada para cumplir con determinadas exigencias del mismo o de su especialidad, o bien impedido de reunir los requisitos de ascenso que requieran determinada aptitud.

En los casos en que se instruya una investigación sumaria administrativa, y antes de que se resuelva sobre la materia, cuando la autoridad competente lo estime necesario o el afectado lo solicite fundadamente, podrán requerirse ampliaciones del informe médico sobre determinados aspectos del mismo.

El informe de la Comisión de Sanidad constituirá un elemento de juicio para la resolución de la autoridad competente.

Artículo 3º.- Las personas que vuelvan al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.

Con todo, el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de movilización y desempeño continuará afecto al sistema previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, hubieren vuelto al servicio en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros o de la Policía de investigaciones, incluidos los nombramientos a contrata, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro si reúnen los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 177º del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, el que se mantendrá vigente para esos efectos.

Conservará igual derecho a rejubilar el personal de la reserva llamado al servicio activo para fines de desempeño y movilización.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse o modificarse el o los reglamentos relativos a las enfermedades profesionales del personal de las Fuerzas Armadas y a la clasificación de las lesiones e invalideces del mencionado personal, las cuales deberán ser especificadas, conjuntamente con las enfermedades profesionales, mediante nóminas acotadas.

Asimismo, dentro de igual plazo, deberá dictarse un reglamento que contendrá las normas complementarias para el funcionamiento de las Comisiones de Sanidad Institucionales.”

Se mantuvo como Diputado informante al señor **Cardemil, don Alberto.**

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2004.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 y 22 de junio de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Encina, don Francisco; Ibáñez, doña Carmen; Norambuena, don Iván; Leal, don Antonio; Mora, don Waldo; Pérez, don José, y Tarud, don Jorge.

Concurrió, por la vía del reemplazo, el Diputado señor Varela, don Mario. Además, asistieron a alguna de las sesiones, la Diputada señora Cristi, doña María Angélica, y los Diputados señores Dittborn, don Julio; Letelier, don Juan Pablo; Martínez y Recondo.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....1

II. LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.....2

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.....2

IV. INDICACIONES INADMISIBLES Y RECHAZADAS.....12

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....15